




MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



08SE202377110000005426

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.gov.co

BOGOTÁ,

Señor(a)
JULIO CESAR GALLO ALZATE
Dirección CR 86 # 42 C - 94
BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 28340 del 4/29/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JULIO CESAR GALLO ALZATE de la Resolución N° 4912 de fecha 11/25/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTEBLANCO ARENAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por: Laura Trujano

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004912 de 2019

(25 NOV. 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El Subdirector de Integración de Aportes Parafiscales de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP remitió a esta Dirección Territorial queja presentada por el señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE contra la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, correspondiéndole el número de radicado 28340 del 29 de abril de 2017 (Folio 1 a 5).

Afirma el reclamante como sustento de su denuncia que *“pago erroneos [sic] en periodos 2016/03 – 2016/04 se realizó el descuento en mi sueldo como si se hubiese pagado bien. No se ha retirado mi nombre de la EPS. Sin embargo no me paga sueldos ni liquidaciones (aun [sic] paga eps). No paga pensión desde 2016/08. Laboré desde el 20 de abril de 2015. No manifiesta terminación contrato a termino [sic] indefinido (verbal), No he renunciado. Ni he sido despedido”* (Folio 4).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 01895 del 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 a la empresa GLC INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS (Folio 6).

2.2. En auto adiado 06 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental (Folio 9).

2.3. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000001645 de fecha 06 de febrero de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de la empresa GLC INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS a la dirección “CL 45 # 86 - 34” de Medellín – Antioquia, mismos que se relacionan a folio 11, así:

- Copia del contrato del señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE.
- Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social integral EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar.

[Handwritten mark]

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE 25 NOV. 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia del pago de la seguridad social integral (salud, pensión y ARL) de los últimos tres meses laborados por el quejoso.
- Copia del pago de la nómina de los últimos tres meses laborados, donde se vean reflejados los descuentos que se efectuaron.
- Copia del pago de la liquidación definitiva del trabajador.
- Copia de la consignación o transferencia por concepto de pago de la liquidación definitiva.

- 2.4. La antedicha comunicación con radicado 08SE2018731100000001645 de fecha 06 de febrero de 2018, fue devuelta sin ser diligenciada por parte del servicio postal 4-72, el día 12 de febrero de 2018, por cuanto el remitente no reside en dicha dirección (Folio 12 Vuelto).
- 2.5. Mediante Auto No. 00559 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 13).
- 2.6. Por medio de auto adiado el 27 de mayo de 2019, la Inspectora de Instrucción dio cumplimiento a la referida comisión, y en consecuencia, ordenó la práctica de las pruebas documentales relacionadas en numerales precedentes (Folio 14).
- 2.7. Agotando recursos, en esa misma calenda se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES sin haber obtenido resultado de otro domicilio de esta empresa, advirtiendo además, que la misma no se halla disuelta y su duración es indefinida empero no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2018 (Folio 15).
- 2.1. Como consecuencia de lo anterior, se envió solicitud de información a la sociedad G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., conforme se evidencia en el radicado número 08SE2019731100000005034 del 27 de mayo de 2019; la cual fue devuelta sin diligenciar por parte del servicio postal 4-72, el día 30 de mayo de esta anualidad, por cuanto el inmueble estaba cerrado (Folio 16 a 21).
- 2.2. Ante tal situación, se remitió memorando contentivo de solicitud de despacho comisorio a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Antioquia bajo el número de radicado 08SI2019731100000003020 del 14 de agosto de 2019, con el propósito de que se asignara un Inspector de Trabajo y Seguridad Social para realizar diligencia administrativa laboral en las instalaciones de la empresa querellada (Folio 22 a 23).
- 2.3. El día 12 de septiembre de 2019, el Inspector de Trabajo Grupo PIVC de la Dirección Territorial de Antioquia, Dr. Juan Esteban Rúa Mesa, informó mediante correo electrónico sobre la realización de la mentada visita a las instalaciones de la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, adjuntando evidencias fotográficas de la misma; ante lo cual, la Inspectora de Instrucción le indagó si las evidencias físicas de tales diligencias fueron enviadas a las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá, requerimiento que se reiteró en correo electrónico adiado 12 de noviembre de 2019 (Folio 24 a 31).
- 2.4. Mediante memorando con radicado número 08SI2019730500100001620 del 13 de noviembre de 2019 (Folio 32 a 33), la Coordinadora del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Antioquia remitió informe sobre visita a la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, para lo cual indicó que a través del Auto No. 4380 del 21 de agosto de 2019 se comisionó al funcionario Juan Esteban Rúa Mesa para efectuar visita administrativa a las instalaciones de la querellada, ubicadas en la "CALLE 45 N° 86 – 34 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)".

De ahí que el día 22 de agosto de 2019, el citado inspector se desplazó hacia el lugar físico de la sociedad endilgada encontrándose que "la puerta estaba cerrada para lo cual accedí buscar la forma que fuera abierta la misma pero no fue posible, porque no había nadie en el lugar, por lo que esperé uno [sic]

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE 25 NOV. 2019
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

tiempo para ver si llegaba alguna persona pero nadie abrió el lugar, acto seguido pregunté en una tienda ubicada a todo el frente de esta y me indicaron, que allí no funcionaba ninguna empresa y que allí residía una familia hace muchos años, pero que no se encontraban y que habían salido mucho tiempo atrás" (Folio 32 Vuelto), adjuntando evidencia fotográfica en medio magnético.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE 25 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por el señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE y en cumplimiento al auto de reasignación No. 00559 del 02 de abril de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia de la certificación expedida por la Dirección de Afiliaciones de la EPS Sura, de fecha 09 de febrero de 2017 (Folio 2).
- Copia del resumen de cotizaciones expedido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Folio 3).

Siendo importante anotar que, pese a haber sido aportados tales documentos por el referido señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE con la querrela administrativa formulada, los mismos resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de una relación de trabajo personal regida por un contrato de trabajo, sus extremos laborales, el salario pactado, así como las demás obligaciones de allí emanadas y que se denuncian como incumplidas por parte de la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS.

Motivo por el cual, y a fin de recaudar material probatorio suficiente para determinar el incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte del empleador encartado, este Despacho remitió a su dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil -CII 45 # 86 – 34 de la ciudad de Medellín - Antioquia-, los oficios radicados bajo los números 08SE201873110000001645 del 06 de febrero de 2018 y 08SE201973110000005034 del 27 de mayo de 2019; sin embargo, estos fueron devueltos sin ser diligenciados por parte del servicio postal 4-72, los días 12 de febrero de 2018 y 30 de mayo de 2019, por cuanto el remitente no reside en dicha dirección y por estar cerrado (Folio 12 Vuelto y 16 a 21).

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE 25 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ante tal situación, se remitió memorando contentivo de solicitud de despacho comisorio a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Antioquia bajo el número de radicado 08SI201973110000003020 del 14 de agosto de 2019, ello con la finalidad de que fuera asignado un Inspector de Trabajo y Seguridad Social para realizar diligencia administrativa laboral en las instalaciones de la empresa querellada ubicadas en la "Cll 45 # 86 - 34" de la ciudad de Medellín - Antioquia (Folio 22 a 23).

Conocimiento que fue asumido a través del Auto No. 4380 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se comisionó al funcionario Juan Esteban Rúa Mesa para efectuar visita administrativa en las instalaciones de la querellada con nomenclatura "CALLE 45 N° 86 - 34 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)"; por manera que el 22 de agosto de 2019, el citado inspector se desplazó hacia el lugar físico de la sociedad endilgada encontrando que "la puerta estaba cerrada para lo cual accedí buscar la forma que fuera abierta la misma pero no fue posible, porque no había nadie en el lugar; por lo que esperé uno [sic] tiempo para ver si llegaba alguna persona pero nadie abrió el lugar, acto seguido pregunté en una tienda ubicada a todo el frente de esta y me indicaron, que allí no funcionaba ninguna empresa y que allí residía una familia hace muchos años, pero que no se encontraban y que habían salido mucho tiempo atrás", adjuntando evidencia fotográfica en medio magnético (Folio 32 a 33).

Dilucidado lo anterior, huelga decir que luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la querrela impetrada, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la sociedad G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del referido empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que no es viable la vinculación de la querellada a este proceso, y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso indicar que se encuentra frente a un caso de inexistencia jurídica del empresario a investigar.

Sobre el punto, es menester indicar que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; así pues, en virtud de este, se exige que las actuaciones de las autoridades administrativas deberán estar supeditadas al principio de legalidad.

En tal virtud, dicho tribunal constitucional ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por esta.

En ese orden, en la sentencia T- 982 de 2004, se explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y, (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En el mismo proveído, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE

25 NOV. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)"

De esta forma, es posible afirmar que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, pues a juicio de esta corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan actuaciones administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Bajo esa égida, forzoso resulta concluir que en el presente asunto no es posible garantizar el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa y contradicción antes referenciado a la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, por manera que no resulta posible iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en consecuencia, deviene pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares iniciadas al radicado número 28340 del 29 de abril de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE.

Sin embargo, en atención a las facultades conferidas a la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades por los numerales 5 del artículo 14 del Decreto 1023 de 18 de mayo de 2012, por medio del cual se modifica la estructura de esa entidad, así como 1.2. del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que compila el artículo 4 del Decreto 4350 de 2006; serán objeto de vigilancia las sociedades mercantiles que suministren al público, a la superintendencia o a cualquier organismo estatal información que no se ajuste a la realidad, razón por la cual, se ordenará remitir copia de la totalidad de la presente actuación a la referida delegatura a fin de que adelante las investigaciones de su competencia.

Corolario de todo lo anterior, la averiguación preliminar radicada con el número 28340 del 29 de abril de 2017, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S con N.I.T. 900657994-0, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 28340 del 29 de abril de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor JULIO CÉSAR GALLO ALZATE en contra de

RESOLUCION NÚMERO 004912 DE 2^a NOV 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

la empresa G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, para que adelante la investigación de su competencia conforme lo dispone el numeral 1.2. del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015 y 5 del artículo 14 del Decreto 1023 de 2012.

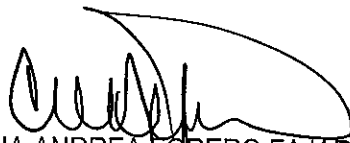
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: G.L.C INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S con domicilio en la Cll 45 # 86 – 34 de la ciudad de Medellín - Antioquia, con correo electrónico: glcingconstrucciones@gmail.com.

QUEJOSO: JULIO CÉSAR GALLO ALZATE con domicilio en la Cr. 86 42 C – 94 de la ciudad de Medellín – Antioquia, con correo electrónico: juliocesargallo@gmail.com.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Laura L.
Reviso, Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

1

2